REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0628

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ysay Castillo Batista, actuando como abogado constituido de PER1

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER2 PER3 mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios e indemnizaciones, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00367 de fecha 5 de agosto de 2022, la cual rechazó en su totalidad la demanda.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. PER4 representada por su abogado constituido y apoderado especial EL LICDO. YSAY CASTILLO BATISTA; en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00367, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la ley núm. 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 1, 75, 76, y 77 con relación al desahucio y violación al principio V. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso. **Tercer medio**: Violaciones: falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación al artículo 1315 del Código Civil),

desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el cuerpo de su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisible debido a que las condenaciones de la sentencia de primer grado fueron revocadas por la decisión impugnada, por lo que no rebasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen

de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 26 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de RD$17,610.00, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD$352,200.00.

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión rendida en primer grado que rechazó en su totalidad la demanda; en ese contexto, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo

grados, procede evaluar el monto de la demanda[1], acción que persigue la suma total de RD$6,225,380.96, por lo tanto, el recurso que nos ocupa resulta admisible y en consecuencia, se rechaza el incidente promovido *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos siguientes: carta de desahucio de fecha 26 de mayo de 2021; copia de pacto colectivo intervenido entre el Sindicato Nacional Trabajadores y Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha 4 del mes de agosto del año 2004; copia de la Certificación emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo de la División de Archivo y Registro Sindical, de fecha 25 del mes de mayo de 2006, del Patrón de delegados de Puerto Plata; copia de formulario de acción de personal; copia de sentencias núm. 465-2007-00100, de fecha 29 del mes de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; copia de la sentencia Laboral núm.627-2008-00004 (L), de fecha 28 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; copia de la sentencia Laboral No.32 de fecha 20 del mes de enero del año 2010 dictada

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la Suprema Corte de Justicia por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario; copia de la certificación de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional; copia del auto núm. 465-2018-SAUT-00615 del expediente de fecha 21 del mes de septiembre del año 2018, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata sobre salarios caídos; original de la carta de acción de personal núm.2020-11921, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2020 emitida por la institución Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); original de la carta de terminación del contrato de trabajo por desahucio, emitida por la institución Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en fecha 26 del mes de mayo del año 2021; original de la carta de renuncia de fecha 15 del mes de junio 2021, remitida al Sindicado Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD), a los fines de que cualquier institución pública o privada pueda tener interés, incurriendo en falta de ponderación y de motivos.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que PER1 sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), fundamentada en que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo desde el 12 de septiembre de 2000 hasta que fue desahuciado el 6 de septiembre de 2006, siendo reintegrado nuevamente en fecha 15 de diciembre de 2020, devengando un salario mensual de RD$9,523.00; además, sostuvo que PER1 pertenecía al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD), por lo que la terminación del contrato de trabajo por desahucio incumplió con el pacto colectivo y violentó el fuero sindical de manera arbitraria; que, por su lado, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) sostuvo que PER1 recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo en fecha 13 de noviembre de 2006, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda al establecer que la parte recurrente recibió el pago de su prestaciones laborales mediante recibo de descargo en fecha 13 de noviembre de 2006 y no existir pruebas de que la relación laboral continuara luego de esa fecha; c) que no conforme con la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

decisión, PER1 interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, ya que el juez no ponderó todos los medios de pruebas aportados, solicitando declarar resiliado el contrato de trabajo por desahucio y la condenación a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, al establecer que PER1 recibió el pago de sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo, por lo que su reclamo carecía de interés.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente: Documentales: A) 1-. Original o copia certificada de la Sentencia Laboral No.465-2022-SSEN00367, dictada en fecha cinco (05) del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2.- Copia del Pacto Colectivo Intervenido entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados de Autoridad Portuaria Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 4 del mes de Agosto del año (2004); 3-.Copia de Certificación emitida

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la Secretaria de Estado de Trabajo de la División de Archivo y Registro Sindical de fecha 25 del mes de Mayo (2006), del PATRON DE DELEGADO DE PUERTO PLATA en la cual se identifica en la parte adversa su calidad de miembro y delegado del Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD); 4-. Copia del Formulario de Acción de Personal emitido por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), mediante la cual pretendía terminar el contrato de trabajo con el señor PER1 dicha terminación era efectiva para el día seis (6) del mes de Septiembre del año dos mil seis (2006), el cual tenía el cargo en ese momento de Jefe de Deposito, Sección Deposito y Patio; 5-. Original de la CARTA DE ACCION DE PERSONAL No.2020-11921 de fecha quince (15) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la institución AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en la cual se hace saber sobre su posición de ENCARGADO, SECCION DEPOSITO Y PATIO DE PUERTO PLATA, según nomina general de la institución): 6-. Original de la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESAHUCIO, emitida por la institución AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en fecha veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual termina el contrato de trabajo con el señor PER4 7.- Original de la Carta de RENUNCIA de fecha 15 del mes de junio 2021, remitida al Sindicado Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (SINATRAEAPD), a los fines de que/cualquier institución pública o privada pueda tener interés; 8.- Original del Contrato de Poder y Cuota Litis intervenido entre el señor PER1 y el licenciados Ysay Castillo Batista, de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021); 9-. Copia del acto No.1034/2022 de fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia definitiva;10-. Copia de la Certificación Declarativa sobre el embargo retentivo u oposición de fecha 18 de julio 2022, en perjuicio de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en el cual se especifica que mediante acto No.1075/2022 de fecha 21 de julio 2022, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). NOTIFICO OPOSICION A PAGO DE VALORES EMBARGADOS; 11.- Copia del acto No. 1322/2022 de fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de Embargo Retentivo de Atribución en virtud de sentencia definitiva; 12-. Copia Certificada de la Sentencia Laboral No. 465-2007-00100 de fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 13.- Copla del acto No.290/2007 de fecha 05 de Julio 2007, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, contentivo de notificación de la Sentencia Laboral No. 465-2007-00100 de fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 14.- Copia Certificada de la Sentencia Laboral No. 627-2008-00004 (L), dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 15-.Copia del acto No.276/2008 de fecha 26 de Marzo 2008, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, contentivo de la notificación de la Sentencia Laboral No. 627-2008-00004 (L), dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 16-.Copia Certificada de la Sentencia No.32 de fecha veinte (20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara de Tierras Laboral. Contencioso-Administrativo y Contenciosa-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; 17.- Copia del Acto No. 106/2010 de fecha once

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(11) del mes de febrero 2010, del ministerial Francisco R. Ramírez P., alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No.3 del Distrito Nacional, República Dominicana contentivo de notificación de la Sentencia No.32 de fecha veinte (20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara de Tierras. Laboral. Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributarlo de la Suprema Corte de Justicia: ,18-. Copia Certificada de la Ordenanza o Auto ADMINISTRATIVO No.465-2018-SAUT-00615 de fecha 21 de Septiembre 2018, dictado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de LIQUIDACION DE SALARIOS CAIDOS de tas sentencias anteriormente mencionadas; 19.- Copia Certificada de la Sentencia TC 0170-16 de fecha Doce (12) del mes de Mayo (2016), dictada por ante el Tribunal Constitucional (Alta Corte), dictada sobre los Embargos de Cuentas Bancaria de Instituciones del Estado cuando existe Sentencia Laboral Definitiva; 20.- Copia del AUTO No.465-2018-SAUT-00615, del expediente No.465-2018-ELAB-00601 de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado de Trabaja del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre salarios caídos; 21.- Copia de la Certificación emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la cual se estipula que la Sentencia No. 32, dictada en fecha veinte(20) del mes de Enero del año dos mil diez (2010), por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no consta ningún recurso de revisión constitucional; 22-. Copia de dos (2) hojas de la Actualización de valores por la variación del índice de Precio al Consumidor IPC, del Banco Central de la República Dominicana de la indexación de la sentencia en virtud, del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 23.- Copia del RECIBO DE DESCARGO, de fecha tres (3) del mes de Enero del año dos mil once (2011), debidamente legalizado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Dr. Edgar A. Ventura Merette, mediante el cual EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(BANRESERVAS), mediante el cual en virtud de la Ordenanza No.627-2010-00101 (R-L), de fecha veintitrés (23) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en relación a la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS. en el cual se recibió la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$1.275,332.50). y se estableció en el mismo con puño y letra del Licdo. Ysay Castillo Batista, al momento de recibir los valores antes mencionados lo siguiente: BAJO LA MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO DE RECLAMAR EL ASTREINTE QUE CONTIENE LA SENTENCIA Y ORDENANZA No.e27-2010-00101 (R-L), EN LA CUAL NO HA SIDO COBRADO EL MISMO; 24.- Copia de la Ordenanza No.627-2010-00101 (R-L), de fecha veintitrés (23)del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual en el año 2010, con relación a la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en la cual se recibió BAJO RESERVAS la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS RD$ 275.332.50). por concepto de la sentencia No.465-2007-00100. de fecha 29 de junio 2007. a razón de salarios caídos, a dictada razón de la Demanda en Nulidad de Terminación v Reclamación de Cumplimiento de convenio Colectivo v de Condiciones de Trabajo por estar protegido por Fuero Sindical y de la Demanda en Pago de Fondos Embargados v Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y se estableció en el mismo, con puño y letra del Licdo. Ysay Castillo Batista, al momento de recibir los valores antes mencionados lo siguiente: bajo la más amplias reservas de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de reclamar el astreinte que contiene la sentencia y ordenanza no.627-2010-00101 (r-l), en la cual no ha sido cobrado el mismo; 25.- Copia de Cheque No.20007219, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$1.275,332.50), por concepto de la SENTENCIA No. 465-2007- 001ü0. de fecha 29 de Junio 2007 a razón de SALARIOS CAIDOS, a dictada razón de la Demanda en Nulidad de Terminación y Reclamación de Cumplimiento de convenio Colectivo y de Condiciones de Trabajo por estar protegido por Fuero Sindical y de la Demanda en Pago de Fondos Embargados y Conminación de Astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).intentada en el año 2010, por los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 26.- Copia Certificada de la Sentencia PLA1 de fecha Doce (12) del mes de Mayo (2016), dictada por ante el Tribunal Constitucional (Alta Corte), dictada sobre los Embargos de Cuentas Bancaria de Instituciones del Estado cuando existe Sentencia Laboral Definitiva; 27.- Copia de la Sentencia No. 465-2022-SSEN-00386, dictada en fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Juez de la Ejecución de la Sentencia, la cual fue dictada a razón de la Demanda en Nulidad y Levantamiento de Embargo Retentivo depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintidós (22) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), por la entidad AUTORIDAD PORTUARIADOMINICANA (APORDOM), en contra de los señores PER11 PER6 PER12 PER13 PER9 Y PER10 tribunal A quo que RECHAZO LA DEMANDA EN CUESTION; 28.- Copia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

certificada de la Ordenanza No.627-2022-SORD-00199 de fecha dos (02) del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Presidencia de La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Puerto Plata. B) Acto no. 207/2023 de fecha 21/04/20223 del ministerial Juana Santana Silverio contentivo de solicitud de reapertura de los debates" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- El tribunal a quo rechazó la demanda laboral interpuesta por el señor PER1 en base a lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la parte demandada alega "que el demandante recibió sus prestaciones, firmando un recibo de descargo"; lo que es controvertido por el demandante. CONSIDERANDO: Que si bien la parte demandada a los fines de probar sus alegatos y en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Laboral, depositó los recibos de descargo y acto de desistimiento de fecha 13/11/2006, firmado por el señor PER4 de mano de la parte demandada que consta descrito en otra parte de esta sentencia; no obstante la parte demandante en audiencia de fondo de fecha 01/12/2021, solicitó que los documentos sean enviados por ante el INACIF, el original de descargo de acuerdo transaccional de fecha 13.11.2006,a lo que no se opuso la parte demandada; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la medida ordenada por el tribunal en fecha 01/12/2021, alegando que se estaba en conversación con la parte demandada para el pago de los derechos de la parte demandante; por lo que el tribunal decidió en audiencia de fondo de fecha 27/06/2022, que "Se declara desierta la media de instrucción del INACIF"; por lo que procede estudiar el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, comprobando este tribunal que el recibo de descargo tiene como concepto el pago de las prestaciones laborales a la parte demandante, en razón del término de su trabajo. CONSIDERANDO: Que la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER4
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

parte demandante, controvierte el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, pues alega "que demandante fue reintegrado en la institución (APORDOM) en fecha quince (15) del mes de Diciembre 2020, a su lugar de trabajo, dándole cumplimiento a las sentencias antes mencionadas", lo que es controvertido por la parte demandada. Que a partir del análisis de los documentos descritos anteriormente, el tribunal estima que esta merece credibilidad, pues la firma que aparece en los mismos resultan muy parecida a la firma del demandante que aparece en el cuota litís, cédula y otros documentos que el tribunal ha podido verificar, y que constan en el presente proceso; acogiendo el tribunal dichos recibos. CONSIDERANDO: Que mediante la ponderación de los documentos depositados por las partes el tribunal ha comprobado que: PRIMERO: Que la parte demandada depositó el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, firmado por el señor PER4 que consta descrito en otra parte de esta sentencia, que prueba que a la parte demandante se le pagaron sus prestaciones laborales; y, además, al tribunal no se le han proporcionados pruebas que vengan a desvirtuar dicho recibo, que el mismo fuera firmado en desconocimiento o por confusión de la parte demandante; tampoco no existe prueba de que la parte demandante continuara prestando servicio para la parte demandada después de la fecha 13/11/2006; en consecuencia, este tribunal comprueba que a la parte demandante se le pagaron sus prestaciones laborales en fecha 13/11/2006; SEGUNDO: Que hemos comprobado que la relación laboral fue terminada en fecha 06/09/2006 y en la misma, se firmó el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, en relación al pago de prestaciones laborales, sin reserva alguna, por lo que procede acoger el recibo de descargo. CONSIDERANDO: Que, de la valoración y ponderación, precedentemente señalado, este tribunal entiende que el demandante, ha cobrado sus prestaciones laborales

en su totalidad, quedó desinteresado de sus pretensiones. CONSIDERANDO: Que fijado el hecho anterior, el tribunal procede a estudiar el acuerdo transaccional, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, renuncia de demandada de fecha 13/11/2006, en el cual se puede leer: "(...)Yo. PER4 dominicano (a), mayor de edad, soltero (a), portador (a) de la cédula de identidad y electoral No. 037-0060834-6; domiciliado y residente en por medio del presente acto, declaro libre y voluntariamente, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, que he recibido conforme y a mi entera OCHENTA Y NUEVE MIL STECIENTOS UNO CON 31/100 (RD$89.701.31) pagados mediante cheque No. 130835 de fecha 13/11/06 del BANCO DE RESERVA DE LA REP. DOM., por concepto del pago de las Prestaciones Laborales. 12.- El recurso de apelación que se examinan va a ser rechazado, pues tal y como lo juzgó el tribunal a quo, el ahora recurrente, señor PER1 recibió el pago de sus prestaciones laborales y tales efectos firmó un recibo de descargo, en fecha 13 de noviembre del año 2006, luego de que la relación laboral con su empleador terminara, lo que ocurrió el 6 de septiembre del 2006, por lo que el mismo carece de interés para demandar, tal y como lo decidió el juez a quo. En consecuencia, procede ratificar la sentencia recurrida" (sic).

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

18. La jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido *que es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*[3].

19.En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza del despido, como lo son la acción de personal de fecha 15 de diciembre de 2020 contentivo del nombramiento ordinario de la hoy parte recurrente, la comunicación de desahucio ejercido por la Autoridad Portuario Dominicana (Apordom) contra PER1 en fecha 26 de mayo de 2021, carta de renuncia del fuero sindical del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) suscrita por PER1 en fecha 15 de junio de 2021, copia de la sentencia núm. 465-2007-00100 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Puerto Plata, la cual ordenó el reintegro del ahora recurrente, documentos que versan sobre el reintegro de PER1 quien fue posteriormente desahuciado en fecha 26 de mayo de 2021, incurriendo la corte *a qua* al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01656
Recurrente: PER1
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de julio de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laboralesy envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QQ3Y-DCD5-4DDV-S42A